



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1627-SOT-695

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **05 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1627-SOT-695 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por la operación de un bar ubicado en Calle Colima número 333, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2019.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HM 5/20 (Habitacional Mixto en Planta Baja, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar se encuentra permitido, de conformidad con la tabla de usos de suelo.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle Colima número 333, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 4 niveles de altura, en el último nivel se observó una terraza.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1627-SOT-695

En virtud de lo anterior, la actividad de bar en el predio ubicado en Calle Colima número 333, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se apega a la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc.-----

2.-En materia ambiental (ruido)

Respecto a la materia de ruido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle Colima número 333, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 4 niveles de altura, en el último nivel se observó una terraza, durante las diligencias no se constataron actividades por lo que no se percibió ruido.-----

No obstante a efecto de mejor proveer, personal adscrito esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de hechos en fechas 21 y 28 de junio de 2019 con la finalidad de realizar la medición de ruido desde el punto de referencia en los horarios señalados en el escrito de la denuncia, sin embargo no se constató la generación de ruido. Mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que el ruido disminuyó por lo que ya no genera molestia.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, se tiene que al inmueble ubicado en Calle Colima número 333, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HM 5/20 (Habitacional Mixto en Planta Baja, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar se encuentra permitido, de conformidad con la tabla de usos de suelo.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle Colima número 333, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 4 niveles de altura, en el último nivel se observó una terraza, durante las diligencias no se constataron actividades por lo que no se percibió ruido.-----
3. No se constató la generación de ruido proveniente del establecimiento mercantil investigado, situación que se corroboró con la persona denunciante quien manifestó que el ruido disminuyó por lo que ya no genera molestia.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1627-SOT-695

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Leticia Quiñones Valadez
Subprocuradora de Ordenamiento Territorial

JELN/RAGT/AOMP